

DECRETO N° 734.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que siendo el derecho a la propiedad un principio consagrado en nuestra Constitución, dentro de un régimen de seguridad jurídica, es indispensable crear los mecanismos necesarios para brindar en forma rápida y segura el reconocimiento legal de los derechos de propiedad de los sectores sociales, rurales y urbanos, menos favorecidos del país;
- II.- Que los expresados sectores sociales se encuentran al margen de la legalidad ante la falta de facilidades que le permitan el pleno ejercicio y goce de todos los privilegios inherentes al derecho de propiedad, agravando con ello su estado de pobreza crítica y creando una situación de emergencia social, por lo que se requiere adecuar las actuales instituciones legales a fin de permitir a los menos favorecidos su plena incorporación al proceso nacional de desarrollo económico y social;
- III.- Que para responder en forma inmediata y atender la necesidad de seguridad jurídica de los sectores indicados, se requiere de una organización capaz de promover y sostener un cambio, tanto en sus medios de inscripción como en su parte administrativa, aspectos que se lograrán únicamente a través de la creación de una Unidad dentro del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de carácter social, con funciones específicas y dotado de medios y procedimientos que le permitan incorporar a la legalidad los derechos de propiedad de estos sectores en forma rápida, eficiente y segura.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL DE INMUEBLES

**CAPITULO I
CREACION Y FUNCIONES**

CREACION

Art. 1.- Créase la Unidad del Registro Social de Inmuebles, integrante del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dependencia del Ministerio de Justicia, que en la presente ley se le denominará únicamente "Registro Social".

FUNCIONAMIENTO

Art. 2.- El Registro Social funcionará con independencia de las otras unidades que conforman el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

El Registro Social tendrá su oficina registral en la ciudad de San Salvador, y podrán establecerse otras oficinas registrales en el territorio nacional cuando esto sea conveniente.

AMBITO DE APLICACION

Art. 3.- EL REGISTRO SOCIAL TENDRA COMPETENCIA PARA LA INSCRIPCION DE ACTOS REFERENTES A INMUEBLES EN LAS QUE SE DESARROLLEN PROYECTOS DE INTERES SOCIAL, SEAN ESTOS EJECUTADOS POR EL SECTOR PUBLICO O PRIVADO. EL MINISTERIO DE JUSTICIA PODRA AMPLIAR ESTA COMPETENCIA.

SE CONSIDERAN PROYECTOS DE INTERES SOCIAL AQUELLOS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA BENEFICIEN A FAMILIAS DE BAJOS INGRESOS.

ESPECIALMENTE SE CONSIDERAN PROYECTOS DE INTERES SOCIAL AQUELLOS QUE SE REFIEREN A:

- a) LA LEGALIZACION O MEJORAMIENTO DE TUGURIOS Y ZONAS MARGINALES;
- b) LA LEGALIZACION DE PARCELACIONES PREVIAMENTE DESARROLLADAS SIN AUTORIZACION Y LA LEGALIZACION DE LOS DERECHOS DE LOS ADQUIRENTES O ARRENDATARIOS DE ESTAS; Y
- c) LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE VIVIENDAS, LOTES CON SERVICIO Y PARCELACIONES, URBANOS O RURALES, PARA FAMILIAS DE BAJOS INGRESOS.

EL INSTITUTO LIBERTAD Y PROGRESO ES EL ENTE RESPONSABLE DE LA CALIFICACION DE LOS PROYECTOS DE INTERES SOCIAL; EL REGLAMENTO RESPECTIVO ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE LOS PROYECTOS.

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA AMPLIE LA COMPETENCIA, LOS ACTOS PODRAN O NO ESTAR SUJETOS A CALIFICACION DE INTERES SOCIAL, SEGUN LO ESPECIFIQUE EL ACUERDO DE AMPLIACION. SI LA CALIFICACION NO FUERE NECESARIA, TODO ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS CRITERIOS DEL ACUERDO DE AMPLIACION DEBERA SER INSCRITO EN EL REGISTRO SOCIAL; LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20.

TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES POSTERIORES AL ACTO QUE GENERE EL TRASLADO AL REGISTRO SOCIAL, CONTINUARAN INSCRIBIENDOSE EN ESTE, SIN EL REQUERIMIENTO DE CALIFICACION DE INTERES SOCIAL.(1)

RESTRICCIONES

Art. 4.- EN NINGUN CASO PODRAN CONSIDERARSE PROYECTOS DE INTERES SOCIAL AQUELLOS QUE SE REFIERAN A INMUEBLES CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- a) LOS CALIFICADOS COMO RESERVA FORESTAL Y LOS PARQUES NACIONALES;
- b) LOS UBICADOS EN ZONAS ARQUEOLOGICAS O QUE CONSTITUYAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION;
- c) LOS UBICADOS EN ZONAS TURISTICAS;
- d) LAS CALLES, CARRETERAS Y VIAS FERREAS, EXCEPTO LAS QUE POR DECRETO EJECUTIVO SEAN DECLARADAS EN DESUSO Y DESAFECTADAS COMO DE USO PUBLICO; Y
- e) LOS OTROS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA NO FUEREN SUJETOS DE APROPIACION.(1)

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 5.- El Registro Social se registrará por los principios registrales de publicidad, rogación, prioridad registral, tracto sucesivo, legalidad y especialidad.

SISTEMA DE INSCRIPCION

Art. 6.- LA INSCRIPCION DEBERA HACERSE DE ACUERDO AL SISTEMA DE FOLIO REAL, ES DECIR QUE SE REALIZARA EN RAZON DE CADA INMUEBLE Y NO DE SU PROPIETARIO, DEBIENDO REGISTRARSE EN FORMA UNITARIA TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS QUE SE RELACIONEN CON UNA DETERMINADA FINCA. CADA INMUEBLE DEBERA IDENTIFICARSE DE MANERA INEQUIVOCA. ESTA IDENTIFICACION SE DENOMINARA MATRICULA.(1)

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS E INFORMES

Art. 7.- EL REGISTRO SOCIAL ESTARA FACULTADO PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS E INFORMES DE SUS ASIENTOS Y DOCUMENTOS REGISTRALES, LOS CUALES SERAN FIRMADOS POR LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO.(1)

CAPITULO II
DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES Y DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL (1)

ACTOS INSCRIBIBLES

Art. 8.- EN EL REGISTRO SOCIAL SE INSCRIBIRAN:

- a) LOS ACTOS EN QUE SE RECONOZCA, TRANSFIERA, MODIFIQUE O CANCELE EL DOMINIO SOBRE INMUEBLES.

- b) LOS ACTOS EN QUE SE CONSTITUYAN, TRANSFIERAN, RECONOZCAN, MODIFIQUEN O CANCELEN DERECHOS DE USUFRUCTO, HERENCIA, USO, HABITACION, SERVIDUMBRE, HIPOTECA O CUALQUIER DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE INMUEBLES.
- c) LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES Y DE ANTICRESIS , CUANDO DEBAN HACERSE VALER CONTRA TERCEROS.
- d) LOS EMBARGOS, RESTRICCIONES Y DEMAS PROVIDENCIAS CAUTELARES SOBRE DERECHOS INMOBILIARIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO.
- e) LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS;
- f) LOS CONTRATOS DE CREDITOS A LA PRODUCCION Y LOS DE PRENDA MERCANTIL A QUE SE REFIEREN LOS ART. 1155 Y 1530 DEL CODIGO DE COMERCIO; Y
- g) CUALQUIER OTRO ACTO QUE INDIQUE LA LEY.(1)

INSTRUMENTOS EN LOS QUE DEBERAN CONSTAR LOS ACTOS INSCRIBIBLES

Art. 9 LOS ACTOS INSCRIBIBLES DEBERAN CONSTAR EN INSTRUMENTOS OTORGADOS CON TODOS LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU VALIDEZ, HACIENDOSE ADEMAS CONSTAR EN ELLOS EL NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA O EN SU DEFECTO EL LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO DE LOS OTORGANTES.

EN LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE PODRAN OMITIRSE LOS COLINDANTES Y CUANDO LAS FINCAS YA ESTEN MATRICULADAS EN EL REGISTRO SOCIAL BASTARA QUE SE CITE SU NATURALEZA, SITUACIÓN, EXTENSION, NUMERO DE MATRICULA Y NUMERO DE INSCRIPCION DEL ACTO DEL QUE DERIVA SU DERECHO EL TITULAR.(1)

PLANOS

Art. 10.- PARA MATRICULAR INMUEBLES EN EL REGISTRO SOCIAL Y PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES POSTERIORES QUE IMPLIQUEN MODIFICACION DE LOS LINDEROS DE LOS MISMOS, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEL CASO, DEBERAN ADJUNTARSE PLANOS ELABORADOS Y AUTORIZADOS POR UN TOPOGRAFO, INGENIERO CIVIL O ARQUITECTO LEGALMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES QUE ESTABLECE LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCION.

EN TODO CASO LOS PLANOS CONTENDRAN EL ESQUEMA DE UBICACION, AREA Y LINDEROS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD A COORDENADAS GEODESICAS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO SE TRATE DE PARCELACIONES LOS PLANOS DEBERAN, ADEMAS, ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADOS POR LA CORRESPONDIENTE OFICINA DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, E INDICARAN LA NATURALEZA DE LAS MISMAS, EL AREA Y DIMENSION DE CADA LOTE, ASI COMO DE LAS AREAS COMUNES, ZONAS VERDES, DE EQUIPAMIENTO SOCIAL Y SERVICIOS, SI LAS HUBIERE.

EN CASO DE TRASLADO DE DOCUMENTOS, SI EXISTIERE DIFERENCIA ENTRE LOS PLANOS PRESENTADOS Y EL ANTECEDENTE INSCRITO, RELATIVA A LOS LINDEROS Y/O AL AREA DE INMUEBLE, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR LA REMEDICION DE LEY.

NO SERA NECESARIA LA REMEDICION CUANDO LOS PLANOS PRESENTADOS SE REFIERAN UNICAMENTE AL RESTO REGISTRAL DE UN INMUEBLE GENERAL QUE HA SUFRIDO VARIAS DESMEMBRACIONES. EN ESTE CASO SE DEBERA PRESENTAR JUNTAMENTE CON LOS PLANOS, DECLARACION JURADA OTORGADA EN ESCRITURA PUBLICA POR EL DUEÑO Y EL PROFESIONAL RESPONSABLE DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y ELABORACION DE LOS PLANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PLANOS CITADOS CORRESPONDEN A LA CABIDA Y LINDEROS REALES DE PROPIEDAD DE LA FINCA OBJETO DE LA MATRICULA Y QUE NO EXISTEN DISPUTAS DE TERCEROS SOBRE LOS LINDEROS DE LA MISMA. LA FALSEDAD DE DICHA DECLARACION HARA INCURRIR AL INFRCTOR EN LA RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDIENTE.

A PARTIR DE LA INSCRIPCION DEL ACTO RESPECTIVO, SE TENDRAN POR CATASTRADOS LOS PLANOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO.(1)

DESMEMBRACION PARA CONSTITUIR FINCAS SEPARADAS

Art. 11.- CUANDO SE TRATE DE PARCELACIONES, LOTIFICACIONES, FRACCIONAMIENTOS O SIMILARES, EL TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEBERA DESMEMBRAR LOS LOTES RESPECTIVOS CON EL OBJETO DE CONSTITUIR FINCAS SEPARADAS, INDICANDO CON CLARIDAD LAS AREAS QUE PASARAN A SER BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, BIENES FISCALES O MUNICIPALES. SE PRESUME QUE LA PRESENTACION A INSCRIPCION DE UNA PARCELACION, LOTIFICACION, FRACCIONAMIENTO O SIMILAR, ES SUFICIENTE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DEL TITULAR PARA TRANSFERIR EL DOMINIO AL ESTADO O MUNICIPIO, SEGUN CORRESPONDA, DE LOS BIENES QUE PASARAN A SER NACIONALES O MUNICIPALES. LA INSCRIPCION DE DICHOS BIENES SE HARA EN FORMA PROVISIONAL, POR EL PLAZO DE UN AÑO, VENCIDO EL CUAL LA INSCRIPCION SE VOLVERA DEFINITIVA; EL ASIENTO DE INSCRIPCION PROVISIONAL PODRA MODIFICARSE CUANDO EL INTERESADO PRESENTE LOS CAMBIOS QUE HAYA SIDO NECESARIO EFECTUAR EN LA EJECUCION DE LA OBRA, DE ACUERDO CON LOS PLANOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.(1)

CALIFICACION

Art. 12.- LA CALIFICACION SERA INTEGRAL Y UNITARIA, DEBIENDO PUNTUALIZARSE TODOS LOS DEFECTOS QUE CONTENGA EL DOCUMENTO.

CUANDO LOS DEFECTOS FUEREN SUBSANABLES, SE EFECTUARA UNA INSCRIPCION PROVISIONAL POR EL PLAZO DE NOVENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS. SI DENTRO DICHO PLAZO SE SUBSANAREN LOS DEFECTOS PUNTUALIZADOS, EL REGISTRADOR LO HARA CONSTAR ASI Y LA INSCRIPCION SE VOLVERA DEFINITIVA. FINALIZADO EL PLAZO, SI NO SE HUBIEREN SUBSANADO LOS DEFECTOS, EL REGISTRADOR CANCELARA LA INSCRIPCION PROVISIONAL, NOTIFICANDO ESTA ULTIMA RESOLUCION AL INTERESADO Y PONIENDO A SU DISPOSICION EL DOCUMENTO.

SI LOS DEFECTOS NO FUEREN SUBSANABLES, EL REGISTRADOR DENEGARA SU INSCRIPCION NOTIFICANDO DICHA RESOLUCION AL INTERESADO, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE ESTE PARA

RECURRIR ANTE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTROS EN EL TERMINO DE LEY.(1)

DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Art. 13.- El procedimiento registral será breve y expedito, debiendo establecerse en el Reglamento de la presente ley. Este deberá emitirse dentro de un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

**CAPITULO III
DE LAS OFICINAS REGISTRALES****OFICINAS REGISTRALES**

Art. 14.- Las oficinas registrales se establecerán en función del ámbito territorial que el Ministerio de Justicia les asigne y tendrán las atribuciones que esta Ley y su reglamento les confiera.

Las oficinas registrales estarán a cargo de un Registrador Jefe y contarán con los Registradores Auxiliares que fueren necesarios para cumplir eficientemente con sus fines.

Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas facultades en cuanto a la calificación e inscripción de derechos, así como para extender certificaciones, informes y firmar oficios con los mismos deberes y responsabilidades establecidos para el Registrador Jefe; los actos en que intervengan surtirán iguales efectos que los del Registrador Jefe.

DISPOSICIONES COMUNES**NO EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIAS DE SOLVENCIAS**

Art. 15.- PARA LA INSCRIPCION DE ACTOS EN EL REGISTRO SOCIAL NO SE REQUERIRA EN NINGUN CASO LA PRESENTACION DE CONSTANCIA DE SOLVENCIA ALGUNA, NI DE BOLETA DE VIALIDAD.(1)

Art. 16.- SUPRIMIDO. (1)

REGLAMENTO

Art. 17.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento necesario para facilitar y asegurar la aplicación de la presente ley.

APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS

Art. 18.- En todo lo que no se oponga a la presente ley y su Reglamento serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil, en el Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y su reglamento y demás disposiciones relacionadas con el registro de bienes inmuebles.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 19.- La presente Ley tiene carácter especial siendo de interés público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que le contraríen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**TRASLADO DE DOCUMENTOS**

Art. 20.- LOS ASIENTOS REGISTRALES DE ACTOS INSCRITOS EN LAS OTRAS OFICINAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS, QUE SE REFIERAN A INMUEBLES COMPRENDIDOS DENTRO DEL AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS EN TRAMITE RELATIVOS A LOS REFERIDOS INMUEBLES, SE TRASLADARAN AL REGISTRO SOCIAL MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- a) SI LOS ASIENTOS SE REFIEREN A PROYECTOS QUE REQUIEREN DE PREVIA CALIFICACION DE INTERES SOCIAL, EL TRASLADO SE REALIZARA A SOLICITUD DEL REGISTRO SOCIAL MEDIANTE OFICIO LIBRADO A LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE.

EL REGISTRADOR QUE LIBRE DICHO OFICIO HARA SABER QUE SE HA INICIADO EL TRAMITE DE MATRICULACION EN EL REGISTRO SOCIAL; EL REGISTRADOR QUE LO RECIBA SE ABSTENDRA DE INICIAR O PROSEGUIR CUALQUIER TRAMITE DE INSCRIPCION DE INSTRUMENTOS AFECTADOS POR EL TRASLADO, REMITIRA LA DOCUMENTACION SOLICITADA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA EL REFERIDO OFICIO Y ASENTARA UNA NOTA AL MARGEN DE TODAS LAS CORRESPONDIENTES INSCRIPCIONES, EN LA QUE HARA CONSTAR QUE SE HA INICIADO EL TRÁMITE PARA MATRICULAR EL INMUEBLE EN EL REGISTRO SOCIAL.

- b) SI LOS ASIENTOS SE REFIEREN A ACTOS QUE NO REQUIEREN PREVIA CALIFICACION DE INTERES SOCIAL, PERO SU CONOCIMIENTO ES EXCLUSIVO DEL REGISTRO SOCIAL DE INMUEBLES EN VIRTUD DE UN ACUERDO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN QUE SE AMPLIE SU COMPETENCIA, CUANDO LA PRESENTACION SE HICIERE EN OTRAS OFICINAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS EL RESPECTIVO REGISTRADOR DENEGARA LA INSCRIPCION.

EL TRASLADO DE ASIENTOS REGISTRALES DEBERA MARGINARSE EN LA FORMA INDICADA EN LA LETRA A) DEL PRESENTE ARTICULO, Y EL TRASLADO DE INSTRUMENTOS EN TRAMITE SE HARA CONSTAR AL MARGEN DEL RESPECTIVO ASIENTO DE PRESENTACION.

CUANDO SE EFECTUEN INSCRIPCIONES POR TRASLADO EN EL REGISTRO SOCIAL DE INMUEBLES Y SE DETECTEN DEFECTOS EN EL ASIENTO PROVENIENTE DE OTRAS OFICINAS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS, EL REGISTRADOR SUBSANARA DE OFICIO LOS DEFECTOS SUBSANABLES.

LAS INSCRIPCIONES QUE SE EFECTUEN EN CONTRAVENCION A LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTICULO SERAN NULAS. EL REGISTRADOR QUE LAS AUTORICE, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHAS INSCRIPCIONES OCASIONEN.(1)

REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE REGISTRADOR EN EL REGISTRO SOCIAL DE INMUEBLES

Art. 21.- PARA SER REGISTRADOR JEFE SE REQUIERE:

- a) HABER SIDO REGISTRADOR AUXILIAR POR UN PERIODO NO MENOR DE TRES AÑOS.
- b) HABER OBTENIDO EL DERECHO A OPTAR AL PUESTO EN BASE A CONCURSO DE OPOSICION.

PARA SER REGISTRADOR AUXILIAR SE REQUIERE:

- a) SER ABOGADO DE LA REPUBLICA Y ESTAR AUTORIZADO PARA EJERCER LA FUNCION NOTARIAL.
- b) HABER OBTENIDO LA CAPACITACION REGISTRAL NECESARIA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.(1)

Art. 22.- Los documentos presentados al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se refieran a inmuebles trasladados al Registro Social cuya inscripción se encuentren en trámite, deberán ser inscritos de conformidad a la presente Ley y a falta de la respectiva minuta, el Registrador calificará el instrumento en que conste el derecho cuya inscripción se solicita.

En estos casos tampoco se requerirá la presentación de constancia o solvencia alguna.

ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA

Art. 23.- Para su instalación y desarrollo, el Registro Social contará con la asistencia técnica y financiera del Instituto Libertad y Progreso.

VIGENCIA DE LA LEY

Art. 24.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

René Hernández Valiente,
Ministro de Justicia.

D. O. Nº 73
TOMO Nº 311
FECHA : 23 de Abril de 1991.

REFORMA:

- (1) D.L. Nº 34, 16 DE JUNIO DE 1994;
D.O. Nº 130, T. 324, 13 DE JULIO DE 1994.

REGLAMENTO:

D.E. N/ 49, 20 DE MAYO DE 1992;
D.O. N/ 91, T. 315, 20 DE MAYO DE 1992.

JCH/ngc